

XI CONVENIO COLECTIVO NACIONAL

Salario base de Convenio (por día y punto de calificación)	934,3225
<i>Distribución del módulo salarial (calificación 1,00)</i>	
365 días naturales a 934,3225	341.027,7125
60 días pagas junio y Navidad a 934,3225	56.059,3500
34 días 8 por 100 beneficios sobre 425 días a 934,3225	31.766,9650
450 días a 934,3225	428.854,0275
<i>Totales anuales por punto de calificación según antigüedad</i>	
Sin antigüedad	459,00 x M. 428.854,03
Con 1 trienio	472,77 x M. 441.719,65
Con 2 trienios	486,54 x M. 454.585,27
Con 1 quinquenio	500,31 x M. 467.450,89
Con 2 quinquenios	514,08 x M. 480.316,51
Con 3 quinquenios	527,85 x M. 493.182,13
Con 4 quinquenios	541,62 x M. 506.047,75
Con 5 quinquenios	555,39 x M. 518.913,37
Con 6 quinquenios	569,16 x M. 531.778,99
Con 7 quinquenios	582,93 x M. 544.644,61

Acta de la reunión celebrada por los representantes de las partes firmantes del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel, Manipulados de Cartón y Editoriales, el día 23 de enero de 1986

Asistentes:

Por la representación de los trabajadores:

UGT.

Por la representación de los empresarios:

Artes Gráficas, Manipulados, Editoriales.

A las diecisiete cincuenta horas del día 23 de enero de 1986, en el domicilio de la Federación Nacional de Industrias Gráficas, calle Barquillo, número 11, de Madrid, se reúnen, previa convocatoria, las representaciones de los trabajadores (UGT) y de los empresarios que anteriormente se citan, para proceder a la constitución de la Comisión encargada de proceder a la actualización salarial para 1986 del Convenio vigente.

Abierto el acto, se procede a la constitución de dicha Comisión, designándose como representantes, por parte de UGT, don Luis Díaz Jiménez y por la representación de los empresarios, don Alejandro Pardo Jiménez.

Seguidamente se acuerda celebrar la próxima reunión el día 29 de los corrientes, fecha en que se espera exista constancia de los datos estadísticos necesarios para proceder a fijar los incrementos salariales para 1986.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levante la sesión, de la que se extiende la presente acta.

24721 *RESOLUCION de 8 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Eficacia Limitada para las Empresas y trabajadores de transporte de enfermos y accidentados en ambulancias para el año 1986.*

Vista la documentación suscrita el día 17 de abril de 1986, por la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA) y la Unión Sindical Obrera (USO), y remitida a esta Dirección General al objeto de su depósito y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Eficacia Limitada suscrito entre la Asociación citada y la expresada Central Sindical, que fija las condiciones de trabajo para las Empresas y trabajadores de transporte de enfermos y accidentados en ambulancias para el año 1986;

Resultando que el Acuerdo referenciado no reúne las características del Convenio Colectivo estatutario, regulado en el título III del Estatuto de los Trabajadores;

Resultando que existen interesados desconocidos en este procedimiento, ignorándose su domicilio;

Considerando que el artículo 1, apartado 1, letra c), y apartado 2 del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, en relación con el artículo 1, apartado c), del Real Decreto 5/1979, de 26 de enero, establecía que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación se haría cargo del depósito de Convenios y demás acuerdos colectivos, concluidos entre empresarios y trabajadores o entre Sindicatos y Asociaciones y Organizaciones empresariales, y asumiría la expedición de las certificaciones de la documentación en

depósito, y, habida cuenta que esta Dirección General de Trabajo asume las funciones que tenía encomendadas el citado Instituto en virtud de lo establecido al respecto en la disposición adicional segunda, 2, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos autónomos del Departamento;

Considerando que el artículo 80, apartado 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 establece que las notificaciones se efectuarán en el «Boletín Oficial del Estado», cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección General resuelve:

Acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de notificación a los interesados desconocidos y de domicilio ignorado, del Acuerdo de Eficacia Limitada para el año 1986, suscrito, de una parte, por la representación de las Empresas Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA) y la Unión Sindical Obrera (USO), depositado en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de esta Dirección General.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

ACTA

Asistentes: Representación de trabajadores:

USO:

Don José Ramón Rincón Humoda.
Don Eugenio Giménez Palacín.

Representación de la Empresa:

ANEA:

Don José María García Ruiz.
Don Luis Javier Muñoz.

En Madrid y en el domicilio de ANEA, calle Orense, 22, y siendo las trece horas del día 17 de abril de 1986. Se reúnen los señores anteriormente relacionados, miembros todos ellos de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas y trabajadores de transportes de enfermos y accidentados en ambulancias.

Por las respectivas representaciones y por unanimidad, se hace constar:

a) Que los asistentes manifiestan ostentar la representación exigida por el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores, de los trabajadores y de las Empresas, por las organizaciones respectivas, según se refleja anteriormente, las cuales son aceptadas de forma mutua y recíproca por los reunidos.

b) Que por propia voluntad, la Central Sindical UGT, habiendo llegado a un principio de acuerdo en la reunión anterior, no se presentó a la firma del Convenio.

c) Presentar estos documentos oficialmente al Ministerio de Trabajo en los términos del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, y del artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, para su registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión y de ella este acta, que es aprobada por unanimidad por todos los presentes y firmada por los mismos.

ACTA

Asistentes:

Representación de los Trabajadores:

USO:

Don José Ramón Rincón Humoda.
Don Eugenio Giménez Palacín.

UGT:

Don Gregorio Rodríguez Rodríguez.

Representación de las Empresas:

ANEA:

Don José María García Ruiz.
Don Luis Javier Muñoz.

En Madrid, siendo las dieciséis horas del día 19 de febrero de 1986, se reúnen en Orense, número 22, los representantes de los

trabajadores de transporte de enfermos y accidentados en ambulancias y los de la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias, que se reñaban anteriormente, al objeto de la negociación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para el presente año, que regule las relaciones laborales del sector.

En primer lugar, se forma la Comisión Negociadora, compuesta por la parte de los trabajadores, por las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (USO) y Unión General de Trabajadores (UGT), y por parte empresarial, por Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA), los cuales se reconocen mutuamente como representantes legales del sector.

La patronal presenta un texto de Convenio Colectivo, que se estudia y se llega a los siguientes acuerdos:

- Se aceptan las secciones 1 y 2 en su totalidad.

- En el artículo 8.º «Compensación y absorción», se recupera la redacción del Convenio del año anterior. A los artículos 9.º y 10 se les dará nueva redacción, a lo que se compromete la representación de USO. En el artículo 12 «Revisión salarial», se recogerá que la subida salarial es del 8,50 por 100, a efectos de revisión.

En antigüedad se hace una nueva propuesta, de un trienio del 5 por 100, y, cumplido este, cinco quinquenios del 10 por 100.

En la fórmula de «Horas de presencia» se hace la siguiente propuesta: Sueldo base + plus Convenio + antigüedad x 7 y dividido por cuarenta horas.

$$S. B. + P. C. + A \times 7$$

40 horas

En gratificaciones extras se recogerá el Plus Convenio, así como en vacaciones. El artículo 18 «Dietas», queda pendiente en la parte económica. Al llegar al tema económica «Salario Base» y «Plus Convenio», hay una gran diferencia en las propuestas de la patronal y Sindicatos, por lo que no se llega a ningún acuerdo sobre el tema. Los Sindicatos reclaman unos salarios dignos y la patronal alega la imposibilidad de llegar a esa subida a los problemas que ocasiona en el sector la postura del INSALUD, que tiene congelados los precios de servicios desde el año 1983.

Después de una larga polémica sobre el tema, se decide hacer pública una nota conjunta, denunciando la postura de INSALUD, y suspender las negociaciones hasta los primeros días del mes de marzo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las veinte horas del día de la fecha «ut Supra».

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS Y TRABAJADORES DE TRANSPORTES DE ENFERMOS Y ACCIDENTADOS EN AMBULANCIAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA. AMBITO

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio es de aplicación a todas las Empresas dedicadas al transporte de enfermos y accidentados en ambulancias, integradas en la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias (ANEA).

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de ámbito estatal.

Art. 3.º *Ambito personal.*—El presente Convenio será de aplicación a todos los trabajadores que presten servicios en las Empresas antes indicadas, cualquiera que sea su categoría profesional, con la única excepción de los altos cargos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

SECCIÓN SEGUNDA. VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA Y DENUNCIA PARA SU REVISIÓN O RESCISIÓN

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1986, y finalizará su vigencia el 31 de diciembre de 1986.

TABLA SALARIAL

Categoría	Salario mensual	Salario anual
	Pesetas	Pesetas
Personal de Dirección:		
Director	93.758	1.312.612
Subdirector	89.027	1.246.378
Jefe de Personal	67.389	943.446

Categoría	Salario mensual	Salario anual
	Pesetas	Pesetas
Personal de oficinas:		
Jefe de Negociado	64.878	908.292
Oficial 1.º administrativo	54.436	762.104
Oficial 2.º administrativo	48.904	684.656
Auxiliar administrativo	44.944	629.216
Aspirante administrativo (17 años)	28.433	398.062
Aspirante administrativo (16 años)	18.700	261.800
Personal de movimiento:		
Jefe de Tráfico	53.336	746.704
Conductor de Ambulancias	45.720	640.080
Ayudante o Camillero Ambulancia 17 años	28.433	398.062
Aprendiz de Ambulancia 16 años	18.700	261.800
Personal de avión ambulancia:		
Piloto Ambulancia aérea o Ambulancia asistida	67.389	943.446
Mecánico	64.878	908.292
Médico	67.389	943.446
ATS	64.878	908.292
Personal de taller:		
Jefe de Taller	48.788	683.032
Mecánico	44.246	619.444
Ayudante de 17 años	28.433	398.062
Ayudante de 16 años	18.700	261.800
Otras categorías:		
Conserje	48.788	683.032
Ordenanza, Portero y Vigilante	42.575	596.050
Telefonista Recepcionista	44.944	629.216
Vigilante nocturno	44.844	627.816
Botones	18.700	261.800

Art. 5.º *Rescisión del Convenio.*—La denuncia para la rescisión del presente Convenio podrá formularla cualquiera de las partes, por escrito, en el plazo de tres meses antes de finalizar su vigencia, a la autoridad competente, remitiendo al IMAC una copia del escrito de denuncia.

Art. 6.º *Prórroga.*—El Convenio quedará prorrogado tácitamente en sus propios términos por sucesivos periodos de una anualidad, si por cualquiera de las partes no se formulara denuncia para su rescisión con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

SECCIÓN TERCERA. PRELACIÓN DE NORMAS, COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN, VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 7.º *Prelación de normas.*—Dadas las peculiaridades que concurren en los servicios de transporte de enfermos o accidentados en ambulancias, lo acordado por las partes en este Convenio regula, con carácter general, las relaciones entre las Empresas y sus trabajadores en todas las materias comprendidas en su contenido, incluso en aquellas cuya regulación se pacta de forma distinta a la que contempla la normativa general aplicable.

En todo lo que no se halle previsto en este Convenio se aplicará la normativa laboral vigente.

Art. 8.º *Compensación y absorción.*—Compensación: Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que vinieren rigiendo con anterioridad a la vigencia del Convenio, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de su existencia.

Absorción: Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se puedan promulgar en el futuro que impliquen variación económica en todas o en algunas de las mejoras retribuidas o condiciones de trabajo, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas en cómputo anual superan a las de este Convenio, asimismo valoradas en su conjunto y en cómputo anual. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras del presente Convenio.

Art. 9.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuera declarado nulo por la autoridad laboral competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas y, si no hubiera acuerdo, se llevará a cabo una nueva negociación.

SECCIÓN CUARTA. COMISIÓN PARITARIA

Art. 10. *Comisión Paritaria*.—De acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, se establece para el cumplimiento de las cuestiones que se derivan del presente Convenio y decisión de los arbitrajes en conflictos que le sean sometidos, una Comisión Paritaria, cuya composición y funcionamiento se regirá por las siguientes normas:

a) Estará compuesta por cuatro representantes de las Empresas afectadas por este Convenio, designados por la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias.

b) Cuatro trabajadores del sector designados por las Centrales Sindicales firmantes.

c) Asimismo podrán formar parte de la Comisión Paritaria los asesores de la patronal ANEA, y de las Centrales Sindicales firmantes, libremente designados por las mismas, con voz pero sin voto.

d) La Comisión Paritaria se reunirá siempre que sea requerida su intervención, debiendo ser convocada con una antelación mínima de ocho días. Tendrá su domicilio en Madrid, calle Orense, número 20, sede de la Asociación Nacional de Empresarios de Ambulancias, la que se obliga a convocar las reuniones y a trasladar a las Centrales las peticiones que motiven las mismas y las comunicaciones y notificaciones que en su caso presenten a la Dirección General de Trabajo.

e) La Comisión Paritaria quedará válidamente constituida cuando asistan a la reunión la mitad más uno de los representantes de empresarios y trabajadores, respectivamente, adoptándose los acuerdos por mayoría del 60 por 100 de votos, dentro de cada representación.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 11. *Salario base*.—El salario base para las distintas categorías profesionales del Convenio será el que se detalla en el anexo de las tablas del mismo.

Art. 12. *Revisión salarial*.—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara, al 31 de diciembre de 1986, un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1986, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 1987, y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso la debida proporción, en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Inflación	8,10	8,20	8,30	8,40	8,50	8,60	8,70	8,80	8,90	9,00
Incremento	0,11	0,21	0,32	0,43	0,54	0,64	0,75	0,86	0,96	1,07

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987.

Art. 13. *Plus Convenio*.—Se establece un Plus de Convenio cuya cuantía se recoge igualmente en el anexo de las tablas del mismo, incluido en el salario base.

Art. 14. *Antigüedad*.—Los trabajadores a los que afecte el presente Convenio devengarán, desde la fecha de su ingreso en la Empresa, aumentos por años de servicio, consistentes en un trienio y cinco quinquenios. Los devengos serán: Un 5 por 100, el trienio, y un 10 por 100, cada uno de los quinquenios, siendo todos acumulables.

Art. 15. *Horas de presencia*.—Dadas las especiales características que concurren en este sector, como consecuencia de la permanente disponibilidad del personal de movimiento para atender estos servicios públicos, que conlleva la existencia de un buen número de horas de presencia, que no puedan tener la consideración de tiempo de trabajo efectivo y, por tanto, no son computables ni a efectos de jornada ordinaria ni de horas extraordinarias, según establece expresamente el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, ambas partes acuerdan fijar como precio a tales horas el que resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Sueldo base} + \text{Plus Convenio} + \text{Antigüedad} \times 7$$

40 horas

El importe de estas horas de presencia, al no responder a un trabajo efectivo, tiene carácter de indemnización o suplido y, por tanto, no será cotizable a la Seguridad Social.

Art. 16. *Horas extraordinarias*.—Tendrán tal consideración las horas de trabajo efectivo que superan la jornada ordinaria recogida en el artículo 19 a), y se abonarán con un recargo del 75 por 100 sobre el precio que resulta para la hora ordinaria o de presencia, de la aplicación de la fórmula recogida en el artículo anterior.

Art. 17. *Gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad*.—Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad se aplicarán en los propios términos y condiciones que venían rigiendo para las Empresas y trabajadores del sector, y su cuantía será el importe de treinta días de la suma de los conceptos de salario base, plus Convenio y complemento personal de antigüedad. Los trabajadores que no lleven trabajando un año las percibirán a prorrata del tiempo trabajado, computándose éste siempre en días naturales.

Art. 18. *Diets*.—Cuando el trabajador, por causa del servicio no pueda comer, cenar o pernoctar en su domicilio, tendrá derecho al percibo de la dieta correspondiente en las siguientes cuantías: Comida, 600 pesetas; cena, 600 pesetas; pernoctación y desayuno, 1.200 pesetas. En todo caso, las Empresas pueden sustituir el abono de la dieta por el pago del gasto directamente.

CAPITULO III

Jornada laboral y vacaciones

Art. 19. a) *Jornada laboral ordinaria*.—La jornada ordinaria de trabajo para el personal que no sea de movimiento, será de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana.

b) *Jornada laboral para el personal de movimiento*.—La jornada para el personal de movimiento será de ciento sesenta horas cuatrisesemanales de trabajo efectivo, mas ochenta horas de presencia en el mismo periodo. Las partes podrán pactar otros cómputos.

La jornada máxima diaria de trabajo efectivo no superará las nueve horas.

Las Empresas están facultadas para organizar el trabajo de acuerdo con las necesidades de los servicios, pudiendo establecer los correspondientes turnos entre el personal, para asegurar el mantenimiento del servicio de cero a veinticuatro horas y los trescientos sesenta y cinco días del año.

Art. 20. *Vacaciones*.—Los trabajadores de las Empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de un periodo anual de treinta días naturales de vacaciones retribuidas con arreglo al salario base y Plus Convenio pactado en el presente Convenio, además de la antigüedad correspondiente.

CAPITULO IV

Derechos sindicales

Art. 21. *Acumulación de horas sindicales*.—En las Empresas firmantes del presente Convenio podrán acumularse las horas sindicales en un representante de los trabajadores.

Art. 22. *Otros derechos sindicales*.—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

CLAUSULA ADICIONAL

«*Garantía ad personam*».—Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio, estimados en su conjunto y en cómputo anual, tendrán las consideraciones de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y condiciones más beneficiosas para el personal, en relación con las convenidas en este Convenio, subsistirán como garantía personal para los que vengan gozando de ellas.

24722 *RESOLUCION de 8 de agosto de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo relativo a la fijación de condiciones del trabajo en los sectores del ciclo de comercio de papel y artes gráficas durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1986 y el 30 de abril de 1988.*

Vista la documentación suscrita el día 29 de mayo de 1986 por la Federación de Asociaciones Nacionales de Distribuidores de Ediciones (FANDE), Confederación Española de Asociaciones de Empresarios Libreros (CEGAL), Asociación Nacional de Empresarios de Papelerías y Objetos de Escritorio (ANEPOE) y Asociación Nacional de Almacenistas de Papel y Cartón, por parte empresarial, y por la Central UGT, por parte de los trabajadores, y remitida a